CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-382**

Auto N° 200-6-24-0048 *Fecha:* 22 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-11882 del 14 de agosto de 2023 (fls 1-2), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) arboricidio por parte del presidente de la junta de acción comunal, quien mandó a podar los árboles (...)"

Que en atención al radicado YO-2023-11882 del 14 de agosto de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.382 del 14 de agosto de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.382 del 14 de agosto de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 14 de agosto de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1175 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Articulo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Articulo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta,*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-382**

Auto N° 200-6-24-0048 *Fecha:* 22 ENE 2024

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 21 de septiembre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-402 del 21 de septiembre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, por la presunta afectación a la fuente hídrica superficial denominada caño Garzonero que conllevó una mortandad de peces en la vereda El Arenal y El Garzón, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, esta Corporación determina que, pese a evidenciarse la afectación de ictiofauna en dicha fuente hídrica y olores ofensivos asociados a la descomposición, se efectuó la toma de muestras de agua en 3 puntos representativos, sin embargo; previo análisis en laboratorio, no fue posible identificar alteración en los parámetros evaluados.

Es importante mencionar que debido a la dinámica de la fuente hídrica y la sensibilidad de la ictofauna el fenómeno de muerte de peces puede producirse de forma natural, tras fenómenos meteorológicos extremos como altas precipitaciones, las cuales se han presentado en la época de la visita, lo anterior puedo haber provocado un aumento de la población de peces, además del arrastre de tierra y materia vegetal al cuerpo hídrico, causando un auge de bacterias y microorganismos. Cuando pasan las precipitaciones y los niveles de los caños vuelven a la normalidad, estas bacterias y microorganismos despojan de oxígeno a la fuente hídrica, situación que pudo haber provocado la asfixia de los peces, de igual manera no se descarta una acción antrópica que desafortunadamente no fue posible identificar, ya que el desplazamiento de cualquier sustancia por el cauce es rápido y se puede causar una dilución inmediata, situación que dificulta su identificación y por ende la del presunto infractor.

Ahora bien, en consideración a las aseveraciones de la comunidad de la vereda El Arenal y El Garzón, se efectuó un recorrido inspeccionando estratégicamente los predios donde se desarrollan proyectos productivos y pecuarios que posiblemente pueden generar un riesgo de afectación por el uso de agroinsumos, sin embargo, a pesar de identificar en campo el punto desde donde iniciaba a presenciarse la mortandad de peces y olores ofensivos, los resultados de las muestras de agua tomadas en esa zona, no arrojaron fluctuaciones que infieran ni corroboren nuestras presunciones.

Finalmente, en observación a los hechos investigados, en cumplimiento a lo ordenado mediante la indagación Preliminar N° 200.32.23.402 del 21 de septiembre de 2023, en consideración al reporte de laboratorio No. 213 del 05 de octubre de 2023 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación citada anteriormente, en conjunto con el radicado No. YO.2023-15437 del 21 de septiembre de 2023 con VITAL N° 0600000000000176801."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1175 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.382 del 14 de agosto de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.382 del 14 de agosto de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda